



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: N° 110014003086-2022-01312-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **HELLO COLOMBIA S.A.S. (antes Provisiones Industriales Carrillo Ltda.,** por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$5'252.450 M/Cte.**, por concepto de 5 cuotas de arrendamiento correspondientes a los meses septiembre de 2016 a enero de 2017, cada uno por valor de \$1'050.490, discriminados en la demanda, con base en el contrato de leasing No. 2100196992 allegado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de las cuotas por canon de arrendamiento enunciados en el numeral que precede; a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique el pago de los mismos.

Se niega librar orden de pago en contra de Juan Carlos Carrillo Rigueros, toda vez que de la revisión del contrato base de ejecución se pudo establecer que no fue suscrito por éste, por lo tanto, el mencionado demandado no tiene obligación actual con quien invoca la acción ejecutiva.

Se niega librar mandamiento de pago por las suma señaladas en los numerales 1.2, 1.4, 1.6, 1.8 y 1.10 de las pretensiones, por concepto de intereses moratorios, toda vez que esos montos no se encuentran pactados en el contrato de leasing, ni fue allegada la operación aritmética para constatar que realmente correspondan al valor de cada instalamento liquidado, no obstante, a partir de ello, dichos rubros fueron ordenados en el numeral 2° de este auto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería

autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

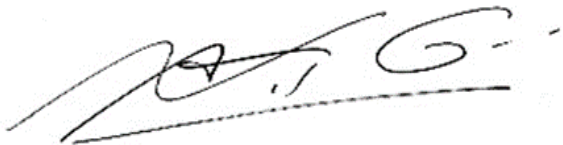
En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**.

Se exhorta a la parte actora para que informe el lugar en el que se ubica el original del documento allegado como base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.<br>transformado transitoriamente en<br>Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de<br>Bogotá D.C. |
| El auto anterior se notificó por estado: No. <u>073</u><br>de hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>                                                       |
| La Secretaria                                                                                                                                           |
| NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO                                                                                                                          |

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ccb9c827584fbb5f1e9a9fe3b432275d3eb27c03a4ec248d3bb130c10cf65**

Documento generado en 19/09/2022 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**